

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-17 de mayo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00107-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ENITH ISABEL SIERRA CONDE** contra **NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.-**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00107-00.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS, *“competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

En el caso a estudio, el demandante expone en el acapite de cuantía que la competencia la estima en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Pese a que la demanda se dirige contra entidades del sistema integral de seguridad social, cuya regulación se encuentra en el artículo 11 del CPTSS que los atribuye a los jueces del circuito y, en algún momento se hizo de esa forma, lo cierto es que actualmente con la creación de los jueces de pequeñas causas laborales se ha realizado una reinterpretación de la atribución de competencias.

Así, aunque el canon 11 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 finca el conocimiento en los jueces del circuito, cuando el legislador le otorgó la competencia a los Jueces Laborales del Circuito con el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, no existían jueces municipales o de pequeñas causas laborales, ni al menos se tenía conocimiento de la creación de dichos estamentos, y la competencia, incluso de los procesos de única instancia, eran de conocimiento de los jueces del circuito. Cuando se crearon las medidas de descongestión, se estableció por medio del Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, introducir Jueces Municipales Laborales, es decir diez años después a la vigencia de la norma en comento.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causa de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Laboral de Pequeñas causas para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e937ea7a6f8d071f89ff9337379906fd431c8b03ccdb234469378943c7867c23**

Documento generado en 17/05/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>